



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00369-00.**

Atendiendo las documentales que anteceden, el Juzgado dispone:

1. Verificada la actuación, se advierte la imposibilidad de dar trámite al escrito de cesión de los derechos de crédito aportado por Fiduciaria Central S.A. [PDF 1.15 del expediente digital], comoquiera que, mediante auto de 3 de septiembre de 2021 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo tanto, teniendo en cuenta la modalidad de terminación de la actuación, inviable se torna emitir pronunciamiento en torno a ello.

2. Ahora bien, pese a que, se insiste, el asunto terminó por desistimiento tácito, lo cierto es que la demandada María Stella González de Góngora en escrito remitido a esta Sede Judicial el 2 de mayo de 2022, fue **enfática** en solicitar que se pagará a favor de su acreedor la suma de \$14.700.000,00 M/Cte, manifestación que fue **ratificada** el pasado 23 de agosto<sup>2</sup>, por ende, resulta procedente ordenar la entrega de tal suma de dinero a la compañía demandante, esto es, COONALRECAUDO, advirtiéndole que con tal pago la obligación contenida en el pagaré libranza No. 165069 se encuentra saldada.

3. En consecuencia, por **Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, entregue y pague en favor de la demandante **COONALRECAUDO**, la suma consignada a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, por valor de **\$14.700.000,00 M/Cte.**

Adviértase a la interesada que, para materializar la entrega de dinero ordenados, es necesario que remita una certificación bancaria con el número y clase de cuenta de la que es titular.

El saldo restante entréguese y páguese en favor de la pasiva **María Stella González de Góngora**. Tenga en cuenta la certificación bancaria obrante en el PDF 1.12 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 1º de febrero de 2024.

<sup>2</sup> PDF 1.13 - 2018-0369 Memorial da cumplimiento

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**John Jelver Gomez Pina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98461330aabb9e83a9ec0c33c24468690a9d0cd50b5d8323e2598b09dca0b42c**

Documento generado en 31/01/2024 03:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00924-00.**

En atención a las documentales que anteceden, el Juzgado dispone:

1. Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial de la compañía demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

2. Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, se **AUTORIZA** el retiro de la demanda.

Secretaría proceda a **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d95b2fe20de0e2a0d78f640fdbfda39a00abe66da55f3e27b4e9b0a711cbd8**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 1º de febrero de 2024.

Documento generado en 31/01/2024 03:42:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2020-00578-00.**

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c149c3d7124675ae7c6e36d9292a0a3133ecd125943f3149c0bb695c16a9f70**

Documento generado en 31/01/2024 03:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º08, publicado el 1º de febrero de 2024.



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., treinta y uno(31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2020-00578-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, presentados por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra el proveído de fecha 9 de octubre de 2023.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En primera medida aclaró el recurrente que, el control de legalidad tenía como finalidad el decreto de 3 medidas cautelares que afirmó ha solicitado de manera reiterativa, no obstante, consideró que el despacho no ha accedido a su juicio "*sin ninguna técnica jurídica*", sumado a que arguye que, pese a ello, no ha habido pronunciamiento al respecto, lo cual refirió deviene en una violación al acceso de manera efectiva a la administración de justicia.

Además, de otras manifestaciones expuestas por el recurrente, sobre las cuales no se pronunciará el Despacho por considerarlo innecesario, se ocupará de analizar la procedencia de la revocatoria solicitada, a partir de lo siguiente: Indicó el recurrente que las medidas solicitadas, son: (i) Los derechos o dineros que tiene el señor ALEX ORLANDO GRACIA CASTRO sobre el contrato allegado desde la demanda, con la marca OZZY COMPANY ROCK; (ii) El embargo de las marcas OZZY BAR y OZZY COMPANY ROCK; (iii) El embargo de los derechos de las marcas ante la SIC.

Con fundamento en lo anterior, señaló que no ha solicitado el embargo de comercio, ni de la marca ITAEC SAS, que informó no existe desde el año 2021, y que el despacho usando los medios tecnológicos debió verificar si las medidas a decretar eran válidas o efectivas, en tanto el establecimiento OZZY BAR tampoco existe en la actualidad e ITAEC S.A.S. como establecimiento nunca existió, e insistió en que explicó la finalidad de estas.

Dijo que frente al auto emitido el 18 de noviembre de 2020, se negaron sin referir el por qué, y en cuanto al artículo citado, estaba fuera de

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º08, publicado el 1º de febrero de 2024.

contexto, empero, considerando que careció de motivación, pero en auto de 18 de mayo de 2023 si se decretaron, lo que es contradictorio, sumado a que según su sentir no se resolvieron las medidas pedidas en enero y mayo de 2023.

Frente a la negativa en conceder el recurso de apelación, expresó que de conformidad con el numeral 8° del artículo 321 del CGP, el auto era susceptible del mismo, en tanto la solicitud de control de legalidad tenía como objetivo que se estudiaran las medidas que alegó se dejaron de analizar durante todo el trámite del proceso, y por ende, el auto que lo resolvió si era apelable, sin embargo, referente a que el proceso es de única instancia, señaló que hace 3 meses se remitió una apelación al Juzgado 43 Civil del Circuito, por lo que los diversos criterios sobre el particular es violatorio de derechos.

Finalmente, solicitó se revoque el proveído del 9 de octubre de 2023, se acceda al control de legalidad y sean analizadas las medidas pedidas.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio de impugnación a través del cual, la parte que se encuentre inconforme con alguna determinación adoptada por el Juez, puede, ante el mismo, solicitarle que verifique o reconsidere su decisión para que, si lo considera procedente, modifique o revoque lo allí ordenado.

El apoderado de la parte demandante, manifestó inconformidad en relación con el auto de fecha 9 de octubre de 2023, y luego de realizar una exposición extensa en punto a las cautelas solicitadas en pretéritas oportunidades, reiteró sus pedimentos.

Así las cosas, a efectos de resolver, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 2649 de 1993, en relación con los activos intangibles, entendidos como ***“(...) los recursos obtenidos por un ente económico que, careciendo de naturaleza material, implican un derecho o privilegio oponible a terceros, distinto de los derivados de los otros activos, de cuyo ejercicio o explotación pueden obtenerse beneficios económicos en varios períodos determinables, tales como patentes, marcas, derechos de autor, crédito mercantil, franquicias, así como los derechos derivados de bienes entregados en fiducia mercantil.”*** (énfasis añadido)

Al paso de lo anterior, el artículo 134 de la DECISIÓN No. 486 de la COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA atinente al RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL, preceptúa: ***“Artículo 134.- A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.”*** (subrayado y énfasis añadido)

Asimismo, en relación con el acto de registro de la marca el artículo 138 *ibidem*, enseña: ***“La solicitud de registro de una marca se presentará ante la oficina nacional competente (...).”*** (énfasis añadido)

En esa medida, observa el despacho que el numeral 1º, artículo 593 del C. G. del P., contempla que en tratándose de bienes sujetos a registro, la orden de embargo se ha de comunicar a la autoridad competente encargada de llevar el registro.

Además, el numeral 4o del precepto contempla que, en el embargo de un crédito u otro derecho semejante, la medida quedará perfeccionada con la notificación que se haga al deudor mediante la entrega del respectivo oficio en el que se le habrá de prevenir para que el pago lo haga con la constitución de depósito de certificado de depósito a órdenes del despacho y, en el evento que los pagos sean sucesivos, comprenderá los que se causen con posterioridad a la fecha del decreto de la medida.

Bajo ese entendido, revisado nuevamente el contrato de transacción de fecha 10 de abril de 2019 aportado con la demanda<sup>2</sup>, se evidenció que entre el aquí demandado ALEX ORLANDO GRACIA CASTRO y la señora ANDREA ESPERANZA BELLO MORA, en su calidad de representante legal de la sociedad **OZZY COMPANY S.A.S.**, se suscribió un acuerdo en el que a su vez se incluyeron las marcas **OZZY CAFÉ BAR ROCK y OZZY ROCK COMPANY**, razón por la que, a la luz de lo pactado en el citado documento y al amparo de la normatividad citada en precedencia, se estudiará la viabilidad de las medidas pedidas, algunas de ellas reiteradas en escrito allegado el 12 de octubre de 2023<sup>3</sup>.

Así las cosas, sin más disquisiciones por innecesarias, el despacho accederá y, en tal virtud, revocará el auto censurado de fecha 9 de octubre de 2023; sin embargo, en proveído separado se emitirá pronunciamiento en torno a las cautelas y demás pedimentos elevados.

Finalmente, según las resultas de este proceso, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre lo suplicado en los literales b, c y d, del escrito contentivo del recurso de reposición y del recurso de queja.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto de 9 de octubre de 2023, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>2</sup> PDF 01.2 - 2020-00578 - anexos y escrito de demanda, folios 3 a 11.

<sup>3</sup> PDF 2.37ReiteranDarTramiteSolicitud202000578.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento frente a lo peticionado en los literales b, c y d conforme lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e738b2916a5ec0b0a885ed35dfe75c409d32e1ab933e14fc1d6258958508a33**

Documento generado en 31/01/2024 03:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2016-00846-00.**

A efectos de continuar con el trámite correspondiente y, teniendo en cuenta las solicitudes elevadas por los apoderados judiciales, demandante [PDF 01 Fl. 177] y demandado [PDF 3.47], de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, se convoca a las partes el día **5 de abril de 2024** a la hora de las **2:30 p.m.**, para llevar a cabo la contradicción de los dictámenes periciales. Se efectuará de forma virtual a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE**.

**Enlace de ingreso para audiencia 5 de abril de 2024**

<https://call.lifesizecloud.com/20554745>

Adviértaseles que, para superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia, iniciará a las 2:30 p.m. Si hay inconvenientes al acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono fijo 601 353 2666, extensión 70384.

Ante la falta de comparecencia de los peritos, se dará aplicación a lo previsto en el inciso 1° del artículo 228 del Código General del Proceso, luego de transcurrido el término de justificación. La concurrencia de los aludidos profesionales está a cargo de los **extremos procesales**.

No obstante, lo anterior, la **Secretaría** remita comunicación al Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo de Grafología Forense informando la data y hora en la que el profesional LUIS AURELIO SÁNCHEZ ROJAS debe comparecer virtualmente, así mismo remítase el enlace de ingreso a la audiencia y del dictamen por él rendido. Igual proceder, deberá efectuarlo con la Auxiliar MARLIN MICHELL ROMERO CHACÓN.

En la citada audiencia se continuará con la audiencia de instrucción juzgamiento, evacuando la contradicción de los dictámenes, escuchando los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 1º de febrero de 2024.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**John Jelver Gomez Pina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac98c9876833c96abb3e56bbbb1ea081660111d590b7fcf44319d749273843d1**

Documento generado en 31/01/2024 03:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01882-00.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LUIS CARLOS SOTTO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4957102:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$10.518.512,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.613.745,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **AECSA S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, la que designó a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 1º de febrero de 2024.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**John Jelver Gomez Pina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1706ff4781b5f3ccd901621d72f227dd17885f84b1093bda21764065c2dff6**

Documento generado en 31/01/2024 04:16:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01890-00.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SORRENTO PI CENTRO DE NEGOCIOS PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de la **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES SORRENTO S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda emitido por el conjunto demandante sobre la oficina 409:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$6.204.928,00 M/cte)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al período entre julio de 2019 a octubre de 2023.

2. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$179.300,00 M/cte)**, por concepto de retroactivo de administración de mayo de 2022 y junio de 2023.

3. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en los numerales anteriores desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **WILFREN OCHOA MESA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 1º de febrero de 2024.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**John Jelver Gomez Pina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ebab1eeaa061bcf20b823136de300dbff25030baf2f08a29e6d33b48158fae**

Documento generado en 31/01/2024 04:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01892-00.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LULO BANK S.A.** y en contra de **SAYIRIS PAOLA SIERRA SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 23751255:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$10.339.066,36 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$1.605.885,16 M/cte)**, por concepto de intereses causados y no pagados.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 1º de febrero de 2024.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**John Jelver Gomez Pina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecca01feb3ca901a2b50482895d07dbea5a1df79cecb2b4351ae8b191bd4fcc**

Documento generado en 31/01/2024 04:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01478-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandante, contra la providencia proferida el 3 de noviembre de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En lo medular señaló la recurrente que, según el acta de junta extraordinaria de socios del 28 de marzo de 2014, y los demás documentos aportados como título complejo, se desprende que la obligación es clara, expresa y exigible.

Indicó que la obligación es expresa, en razón a que en el acta de la junta extraordinaria se indicó de manera expresa la transferencia de las cuotas de interés a título de compraventa y en favor de la parte demandante por unanimidad de los asistentes, lo que a su juicio permite obviar que el pago por esas cuotas se realizó; no obstante, dijo que este quedó plasmado en el numeral 4º de la minuta que se elaboró para la legalización de la transferencia de las cuotas de interés social.

Agregó, que el acta de la junta del 28 de marzo de 2014 es clara pues en el 5º punto del orden del día, se aprobó que el liquidador de la sociedad debía suscribir la escritura pública de transferencia de las cuotas y que ello se complementa con la minuta de la escritura para ante la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, así como el recibo No. 1874 expedido por la misma Notaría el 1º de julio de 2014.

Citó antecedente del Consejo de Estado, en sentencia No. 200-01184 de mayo de 2014, y agregó que el motivo por el cual no se otorgó ni se suscribió la escritura obedeció a que el día señalado el liquidador Néstor González Mejía no compareció.

### **II. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º08, publicado el 1º de febrero de 2024.

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, para que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de la misma y, de ser el caso, la modifique.

2. Para toda demanda de naturaleza ejecutiva iniciada ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 a 87, y 422, y afines del C. G. del P., a efectos de procurar que el funcionario de conocimiento profiera o libre la orden de pago respectiva.

3. Dentro de tales requisitos prevalece uno, denominado título ejecutivo que debe reunir las exigencias del canon 422 *ejusdem*, el que detenta un carácter *sine qua non* dentro de la presente acción, pues sin la aportación de tal, el proceso como ejecución forzada no tiene sustento jurídico y no se puede expedir la orden de pago, sin perjuicio de la existencia y viabilidad de otras acciones.

Por supuesto, el artículo 422 establece unos precisos requisitos a fin que al presentarse una solicitud de cobro u obligación de hacer, ésta se soporte en un documento con las connotaciones allí apuntadas, y así, se configure el llamado título ejecutivo, con base en el cual se demuestre plenamente – al menos en un principio – que existe una obligación exigible además de clara, expresa y a favor del actor, posibilitando al Juez librar mandamiento de pago. Si ello no acaece se impone la negación del mandamiento ejecutivo.

Por su parte, el Juez, en su calidad de director del proceso, ha de ejercer un control de legalidad sobre el título a efectos de librar la orden de apremio en la forma deprecada, o en que aquél considere legal (art. 132 - 430 del C.G. del P.).

En materia de título ejecutivo complejo, indicó El Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil<sup>2</sup> que:

“5. Igualmente, debe haber **unidad jurídica** del título mas no material, de modo que es posible completarlo con otras pruebas plenas provenientes del deudor, puesto que existen casos en donde el título ejecutivo no puede ser singular o simple -unitario físicamente-, como acontece con las obligaciones sometidas a condición, en donde al documento en donde constan debe acompañarse la prueba de que ocurrió la condición (art. 490 *ibídem*), o cuando hay una providencia que impone una condena **in genere**, que luego se concreta, evento en el que el título ejecutivo está compuesto por las dos providencias, o como ocurre en la ejecución con base en el artículo 1053 del

---

<sup>2</sup> Auto del 17 de septiembre de 2009. Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Julia María Botero Larrarte. Proceso ejecutivo hipotecario del Fondo Nacional del Ahorro contra José Ricardo Buitrago Fernández.

Código de Comercio, que acarrea aportar la póliza y la prueba de que se presentó la reclamación.

6. De consiguiente, si el título ejecutivo está integrado por varios documentos, en su conjunto tienen que mostrar la existencia de una obligación con todas las características previstas en el citado artículo 488, por estarse frente a lo que se ha denominado **título complejo**, en donde los varios requisitos que lo conforman no aparecen en un solo escrito, sino que es posible completarlos con otros documentos los cuales indudablemente deben reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, además de estar ligados por una relación de causalidad con origen en el mismo negocio jurídico, o en otras palabras, "el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente"<sup>3</sup>. (subrayado y énfasis añadido)

4. En el caso de autos indicó la recurrente que el título lo componen no solo el acta de la junta extraordinaria de socios celebrada el 28 de marzo de 2014 en la que se estipuló de manera expresa "la transferencia de las cuotas de interés social, a título de compraventa y a favor de mis poderdantes", sino además la minuta de la escritura y el recibo de pago de los derechos notariales, lo que a su juicio en el presente asunto constituye un título ejecutivo complejo.

No obstante, pasa por alto la profesional del derecho que la génesis de la que se deriva la obligación de hacer, recae en un documento que debe por lo menos contener los requisitos predicados en la norma acá citada, así las cosas, claramente emerge que a través de la argumentación expuesta dentro de la reposición lo que se está promoviendo no encaja dentro de un título ejecutivo, asunto éste que, dada su especial naturaleza, no es de recibo.

En efecto, la disconformidad con el auto que negó el mandamiento de pago gira en torno a los elementos inherentes que configuran tal calidad en un documento, pues indica el artículo 422 del Código General del Proceso que se podrán ejecutar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, dicha situación no se verifica efectivamente dentro del presente asunto, toda vez que, en el acta de la junta extraordinaria de socios no se hizo mención expresa que los demandantes hubiesen realizado el pago del valor correspondiente por la transferencia de las cuotas de interés social de acuerdo con la oferta realizada en el numeral 3º del citado documento, téngase en cuenta que, allí tan solo se hizo mención en punto a que para facilitar el proceso de liquidación en que se encontraba la sociedad se aprobaba por unanimidad la venta de 13.750 cuotas sociales a los aquí demandantes y en el numeral 5º se autorizó al liquidador de la sociedad para el otorgamiento de la escritura, no obstante, no se indicó

---

<sup>3</sup> VELÁSQUEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, pág. 38. Señal Editora.

nada frente al pago y tampoco se allegó documento o recibo que diera cuenta de ello, precisamente, por tratarse de un título ejecutivo complejo.

Adicionalmente, se itera que nada se indicó frente al hecho de en ¿qué Notaría se protocolizaría la venta en comento?, así como ¿el día ni la hora en punto a la exigibilidad?, por ende, no puede decirse que con la minuta allegada haya lugar a suplir los requisitos echados de menos por esta sede judicial, en la medida que es ese precisamente el documento que se pide sea suscrito por los demandados.

De lo anterior, debemos entender que cuando uno de los requisitos no se cumple, se genera la sanción legal en contra de su promotor, comoquiera que los mismos se entienden como un conjunto que estructura unidad para la viabilidad de la acción ejecutiva.

En consecuencia, al no cumplir los mentados anexos con los presupuestos establecidos en el art. 422 del C. G. del P., NO se revoca la decisión censurada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REVOCAR** el auto de fecha 3 de noviembre de 2023, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c8834ede88cef476086a79a5be94a14f982b295f5d5f8aaa8ac8aabc346048**

Documento generado en 31/01/2024 03:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-00966-00.**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante [PDF 008SolicitudTerminacion202300966] y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LUIS CARLOS YAYA BRAVO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO.- LEVÁNTESE** las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase como corresponda.

**TERCERO.-** Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 8, publicado el 1º de febrero de 2024.

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34aef720b1be9130fb28f31269404a99bf0aed869e9715e34dc24a331e7546b**

Documento generado en 31/01/2024 03:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**